



NEUQUEN, 18 de febrero de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ AVAYA ARGENTINA S.R.L. S/ APREMIO"**, (Expte. N° 536561/2015), venidos en apelación del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2, a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 58 por la parte demandada contra la sentencia que luce a fs. 53/55 y vta.

A fs. 60/62 y vta. presenta memorial sosteniendo que al contestar la demanda su parte expresó el exceso de facultades en que incurrió el Fisco Provincial al emitir la boleta de deuda que pretende ejecutar. Asimismo sostuvo que la deuda era inexistente y por lo tanto inexigible, toda vez que, con la documental adjuntada, su parte cumplió en tiempo oportuno con la presentación de las liquidaciones mensuales correspondientes a los cuatro períodos reclamados en esta ejecución, de las que surgen datos relevantes para dirimir el conflicto.

Critica la resolución de grado, diciendo que su parte jamás cuestionó en su defensa los aspectos formales del título en cuestión, sino que la misma se sostuvo en la forma en que la compañía extinguió las obligaciones tributarias reclamadas por la Provincia de Neuquén.

Sostiene que, no se discute la causa de las obligaciones, toda vez que los planteos de su representada no se vincularon con la causa de las mismas, sino en establecer de qué manera se extinguió lo que la compañía presentó en sus declaraciones juradas, las que nunca fueron impugnadas por la



Administración tributaria mediante un acto administrativo fundado.

Aduce que, el propio Tribunal admitió que jurisprudencialmente se ha aceptado la inhabilidad fundada en la inexistencia de deuda, cuando la misma resulta manifiesta.

Reitera los argumentos utilizados en la instancia de grado para sostener la extinción de dicha obligación.

Del memorial se corrió traslado, el que fue contestado por la contraria mediante presentación obrante a fs. 64/68, solicitando en primer lugar se declare desierto el recurso en los términos del art. 265 del CPCyC. Subsidiariamente, pide el rechazo del recurso con costas.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión traída a debate, diré que no le asiste razón al apelante.

En efecto, debo recordar que en autos se intenta cobrar por vía de apremio -arts. 604 y 605 del CPCyC y demás normas del Código Fiscal Provincial-, la boleta de deuda N° 217294, de fecha: 28 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección Provincial de Rentas, en uso de prerrogativas que la propia ley acuerda (art. 107 del Código Fiscal).

En función de lo expuesto, las defensas de la demandada destinadas a cuestionar la composición de la deuda emitida por la Administración, salvo casos excepcionalísimos en donde la irregularidad de su composición resulta flagrante, resulta improcedente en esta clase de juicios.

Sobre el particular se ha dicho que:

"...En el proceso de apremio con sus notas de estrictez y donde "prima facie" las formas y el derecho documentado por los justiciables es indisponible, deviene inviable introducir defensas no previstas en la ley que lo regula. De ahí que deben apartarse de ésta clase de juicios compulsorios aquellos temas cuya correcta discusión y subsiguiente juzgamiento no pueden realizarse por no estar contemplados en las correspondientes normas procesales, so



pena, en caso contrario, de desnaturalizarlo, con grave deterioro de la seguridad jurídica" (Crf. CC0201 LP B 74271 RSD 304-92 S 10.9.92, Sumario B250704, en JUBA7).

Por tal motivo es que, encontrándose limitadas las defensas en esta clase de procesos, no corresponde analizar las defensas de fondo -destinadas precisamente a cuestionar la composición de la deuda- interpuestas por el apelante, ello sin merma del derecho de defensa en juicio, habida cuenta que éste podrá hacer valer sus derechos a través de un juicio ordinario posterior, toda vez que la controversia sobre un fondo litigioso profundo dilatará el procedimiento desnaturalizándolo.

Por lo tanto, no siendo la excepción en estudio una de las defensas previstas en la ley para el juicio de apremio, su tratamiento debe ser excepcional y solo reservado a aquellos supuestos en que la cuestión no pueda ser útilmente debatida y reparada en el proceso de conocimiento ulterior, por lo tanto, no siendo éste el caso que se presenta en autos donde la inexistencia de la deuda no aparece manifiesta, corresponde su rechazo. Precisamente el fundamento de ello, estriba en la celeridad del proceso de apremio y en que la defensa de fondo relacionada con la composición de la deuda debe necesariamente ventilarse en un juicio ordinario posterior, cuya vía no se le cierra al ejecutado, como así tampoco la de accionar eventualmente por repetición de las sumas que hubiere pagado.

En el sentido expuesto autorizada Jurisprudencia ha expresado:

"Constituye un principio común que en los juicios de apremio, donde la cognición queda reducida al examen de un escaso número de defensas, las cuales se refieren fundamentalmente al título en sí o a hechos posteriores a la creación del título y que inciden en la extinción del crédito, no pueden discutirse hechos anteriores a la formación del



título, ni cabe articular defensa que se relacione con la existencia o legitimidad del crédito que el instrumento reconoce. Con otras palabras, no es posible admitir controversias de ninguna especie sobre el origen del crédito ejecutado, limitándose la discusión a las formas extrínsecas del documento (art. 6 in fine decreto ley 9122/78). (L.D.T. Referencia Normativa: Dleb 9122-78 Art. 6Cc0201 Lp, B 68445 Rsd-268-89 S Fecha: 07/11/1989-Juez: Montoto (sd)-Caratula: Fisco Pcia.bs.as. C/ Empresa La Gioconda S/ Apremio- Mag. Votantes: Montoto - Sosa).

También que: "El procedimiento fijado por la ley de apremio es sumarísimo, las defensas permitidas están limitadas y la sentencia deja abierta la vía para la controversia amplia en el ordinario. Es que, tales juicios limitan en principio su examen a la superficie. La legitimidad de la acción corresponde a la perfección formal. La controversia sobre el fondo dilataría un procedimiento cuya naturaleza esencial es la brevedad. Cuando las leyes procesales limitan sus recursos, interpretan cabalmente su espíritu. No puede haber otra excepción a estos principios que aquella en que el fallo ponga punto final al debate sin posibilidad de reabrirlo por ninguna vía; pues mientras quede alguna expedita, el litigante no podrá afirmar con razón que le ha sido negada la protección de los derechos constitucionales reconocidos. Y la inconstitucionalidad de una ley es un vicio interno, algo así como la inhabilidad intrínseca de un título. (L.D.T: Cc0203 Lp 101832 Rsi-291-4 I- Fecha: 24/02/2004 - Carátula: Fisco De La Provincia De Buenos Aires C/ Arditi, Rodolfo David S/ Apremio-Obs. Del Fallo: Esta Sala, Causa B81845, Reg. Sent. 294/95-Mag. Votantes: Fiori-Billordo).

Por todo lo expuesto, jurisprudencia invocada y fundamentos del fallo recurrido, propongo al Acuerdo su confirmación, con costas en esta Alzada a cargo de la apelante



vencida (art. 68 CPCC), los honorarios profesionales se regularán oportunamente de conformidad con el artículo 15 de la ley arancelaria.

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 53/55 vta. en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (art. 68 C.Proc.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA